Orden de 31 marzo 1980
MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO
BOE 10 abril 1980, núm. 87

Artículo 1. En el plazo de seis meses, previsto por el artículo 1.º de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 (RCL 1979\2515), que finaliza el próximo día 10 de mayo, deberán realizarse las exigencias señaladas en el artículo 2.º de la citada disposición, correspondientes a alumbrado de emergencia, indicación del número máximo de personas admisibles en las salas de uso común, elaboración del manual de instrucciones para el personal conteniendo un plan de emergencia, colocación de instrucciones para los clientes en las habitaciones, fijación de planos de plantas y planos reducidos y colocación de los carteles con la prohibición de fumar en los lugares donde ello constituya peligro de incendio.

Artículo 2. Se prorroga en dos meses el plazo a que se refiere el artículo anterior, finalizando el 10 de julio de 1980, en cuanto al cumplimiento de los requisitos relativos a señalización luminosa, instalación de dispositivos de alarma y sellado de canalizaciones de servicios, también contenidos en el mismo artículo 2.º.

Artículo 3. La ignifugación o sustitución de revestimientos de suelos, techos y murales para conseguir el buen comportamiento al fuego de estos elementos, deberá realizarse en los siguientes plazos, computados a partir del día 1 de enero de 1981:

1. Los revestimientos situados en zonas de uso común y vías de evacuación, en dos años, con un mínimo del 50 por 100 anual.

2. Los revestimientos colocados en los restantes locales, en cuatro años, con un mínimo del 25 por 100 anual.

En todo caso, la instalación de nuevos revestimientos deberá realizarse con material cuyo comportamiento al fuego sea admisible.

Artículo 4. La admisibilidad del comportamiento al fuego, exigida por el artículo anterior, vendrá determinada por los criterios de clasificación establecidos por la correspondiente norma UNE y deberá acreditarse mediante certificación de un laboratorio oficial.

Artículo 5. Los alojamientos con capacidad no superior a 30 habitaciones sólo estarán obligados al establecimiento del alumbrado de emergencia y a la confección y colocación en las habitaciones de instrucciones para caso de incendio dirigidas a los clientes, así como a la instalación de extintores, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 83 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1968 (RCL 1968\1433, 1619 y NDL 15676).

Artículo 6. Los cursos de formación para el personal previstos en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 (RCL 1979\2515), deberán iniciarse a partir del año 1981, acreditando su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7. La acreditación a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 se hará documentalmente mediante la presentación, en el Organismo turístico competente, de los oportunos certificados.

Se consideran especialmente calificados, al efecto de certificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, los Servicios de Prevención de Incendios de las Corporaciones Locales correspondientes u otro servicio oficial con capacidad técnica para ello.

Sólo en el caso de que no se pueda disponer de las certificaciones citadas, serán admisibles las procedentes de las casas instaladoras o de las Compañías de seguros, según documentación firmada por facultativo autorizado, que tendrán carácter provisional y necesitarán para su validez definitiva la confirmación de los servicios oficiales, una vez efectuadas por éstos las oportunas comprobaciones.

Los certificados acreditativos deberán presentarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha que, para el cumplimiento de los requisitos exigidos, se establece en la presente Orden.

Artículo 8. La aplicación de esta orden y de la de 25 de septiembre de 1979 a los apartamentos y campamentos de turismo y ciudades de vacaciones quedará en suspenso hasta tanto se dicte una nueva disposición que determine las condiciones específicas de su adaptación a los mismos.

Artículo 9. La infracción de lo dispuesto en la presente Orden será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero (RCL 1965\364 y NDL 29761), y disposiciones concordantes.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de la Secretaría de Estado de Turismo dictar las Circulares y Resoluciones necesarias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Orden y en la de 25 de septiembre de 1979.

Artículo 11. La Orden ministerial de 25 de septiembre de 1979 (RCL 1979\2515), sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la presente disposición, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».